



Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 33 006 2017 00266 00¹

Demandante: Ángela Amira González Parra.

Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

Asunto: No se aprueba la liquidación del crédito, porque en ella, la parte demandante no tuvo en cuenta los parámetros y solicitudes que se indicaron en el auto que libró el mandamiento de pago. No se decreta la medida cautelar solicitada, porque el monto de la obligación no se ha establecido. Se acepta la renuncia de poder que presentó la apoderada de la entidad.

1. Liquidación del crédito.

1.1. Mediante auto del 21 de enero de 2019, que se encuentra ejecutoriado, se libró el mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas (fls. 51-59):

- i. Capital: La suma correspondiente a la liquidación de la condena que se impuso mediante providencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo,

¹ El expediente está en medio físico, y lo integran dos cuadernos, uno en el que se tramita la actuación principal foliado hasta el No. 104, y el otro en el que se encuentra la solicitud de medida cautelar que está foliado hasta el No. 8. También integran el expediente todas las actuaciones que con este radicado se entran registradas en la plataforma Justicia XXI Web Tyba partir del 16 de marzo de 2020.

dentro del expediente radicado No. 70001-33-31-005-2011-00547-00.

Para determinar dicha suma se ordenó a la entidad demandada que realizará la correspondiente liquidación, y la remitiera al expediente (fl. 57).

- ii. Intereses moratorios: Los causados desde el 23 de marzo de 2013 hasta que se pague en su totalidad la obligación.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018 se ordenó: i) seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, ii) que cualquiera de las partes presentara la liquidación del crédito (art. 446 num. 1º del C.G.P), atendiendo los parámetros dados en el auto que libró el mandamiento de pago y iii) se condenó en costas a la entidad demandada.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual por secretaría se dio traslado a la parte ejecutada, los días 25, 26 y 27 de mayo de 2021, quien no la objetó.

Con el fin de verificar la liquidación anterior, el juzgado remitió el expediente a la Contadora- Liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo² para que la revisara. La Contadora-

² En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone “ El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se creó el cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable como apoyo para los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

Liquidadora remitió al expediente la liquidación del crédito que realizó.

En cuanto a las liquidaciones de crédito realizadas por la parte demandante (fls. 85-94) y por la contadora liquidadora (fl. 97-100), se precisa que no es procedente aprobarlas, por las siguientes razones:

- i. No se tuvieron en cuenta los parámetros dados por el juzgado en el auto que libró el mandamiento de pago. La parte demandante no expresó algo al respecto, ni justificó las razones jurídicas que la llevaron a tomar determinado monto como el salario que la demandante devengó.
- ii. No se aportaron los documentos necesarios para establecer el monto de la obligación; por tanto, no es posible que el juzgado le haga a dichas liquidaciones el correspondiente control de legalidad.
- iii. No se explicó de dónde se obtuvieron los datos consignados en las liquidaciones efectuadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco es procedente decretar la medida cautelar solicitada de embargo sobre los recursos de la entidad demandada, pues debe limitarse su monto (art. 593-10, 599 Ley 1.564 de 2012), y en el caso concreto esto es imposible dado que no se ha establecido el valor de la obligación para cuya ejecución se ordenó el mandamiento de pago.

1.2. Así las cosas, **SE DECIDE:**

1.2.1. Requerir a la parte demandante para que presente la liquidación de la obligación teniendo en cuenta los parámetros que se dieron en el mandamiento de pago, y acompañada de los documentos necesarios. Si lo anterior le resulta imposible, se le solicita que exprese las razones fácticas y jurídicas de ello y el fundamento jurídico y probatorio –si existe- del monto que se debe tomar como salario devengado por la demandante para realizar la liquidación de la obligación.

Para cumplir lo anterior se le concede el término de 1 mes.

1.2.2. Realizado lo anterior el juzgado decidirá sobre la solicitud de la medida cautelar.

2. Se acepta renuncia de poder.

La Abogada Luisa Fernanda Jiménez Cárdenas, presentó renuncia del poder otorgado por la entidad demandada (fls. 101-104); lo anterior, lo hizo como establece el art. 76 del C.G.P³, por tanto SE DECIDE:

2.1. Aceptar a partir del 20 de enero de 2.020 la renuncia de poder presentada por la Abogada Luisa Fernanda Jiménez Cárdenas.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

³ Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 70 001 33 33 006 2017 00266 00
Demandante: Ángela Amira González Parra.
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3637b291d998e750adb9a9be2b103afaacb37093800bb510ef75c380b7975
147**

Documento generado en 28/06/2021 10:09:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**